



SAN LUIS

LEY VIII-0810

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Fomento a las inversiones en materia de salud.

Sanción: 22/08/2012; Promulgación: 05/09/2012;
Boletín Oficial 07/09/2012

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE FOMENTO A LAS INVERSIONES EN MATERIA DE SALUD

CAPÍTULO I - OBJETO

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto impulsar nuevas inversiones en materia de salud, entendiendo como tales las que tengan como fin la construcción, ampliación y/o refacción de inmuebles destinados a la atención de la salud de los habitantes de la Provincia; la dotación de mobiliario y equipamiento específico para clínicas, sanatorios, laboratorios, centros, institutos, complejos y/o consultorios, de baja, mediana y alta complejidad, en todo el territorio Provincial y/o la promoción e incentivo de actividades tendientes a la formación y capacitación de los profesionales de la salud, del sector público y privado de la Provincia, contribuyendo con medidas concretas a través de la creación de condiciones económicas, sociales, culturales y psicológicas favorables, incrementando de esta manera las tasas de inversión del sector privado, propiciando la instalación de nuevos emprendimientos y fortaleciendo los ya existentes.-

CAPÍTULO II - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 2º.- El Ministerio de Salud, a través del área que éste designe, será Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente Ley.-

Art. 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la selección, aprobación, fiscalización, control y seguimiento de cada proyecto aprobado, de acuerdo a las pautas que establezca la presente Ley y su Reglamentación.-

CAPÍTULO III - BENEFICIARIOS

Art. 4º.- Serán beneficiarios de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen efectivas inversiones en materia de salud, por sí mismas o por terceros en predios propios o ajenos, de acuerdo a las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación y en el marco de lo establecido por el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.-

CAPÍTULO IV - BENEFICIOS

Art. 5º.- Considerese inversión, a los fines de la presente Ley, aquella que supere los PESOS QUINIENTOS MIL con 00/100 (\$ 500.000,00).-

Art. 6º.- Los beneficiarios encuadrados en la presente Ley podrán gozar de todos o algunos de los siguientes incentivos, según el tipo de proyecto, no siendo excluyentes entre sí, salvo los beneficios previstos en los Incisos c) y d), los cuales serán excluyentes de manera automática:

a) Subsidio para compra de medicamentos, productos medicinales, comprimidos, líquidos y/o cosméticos: Serán beneficiados con un subsidio de hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) de la compra anual, todos aquellos inversores cuyos proyectos impliquen la adquisición de medicamentos, productos medicinales y/o cualquier otro producto elaborado por Laboratorios Puntanos SE;

b) Subsidio para capacitación de profesionales: Los inversores que en el marco de sus proyectos planifiquen un cronograma de capacitación a cargo de profesionales y/o especialistas nacionales y/o extranjeros de reconocida trayectoria, el Estado Provincial entregará un subsidio por el valor total o parcial de la misma, siempre y cuando el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cupo previsto de asistentes esté destinado a profesionales que se desempeñen en el sistema de salud pública de la Provincia;

c) Exención de los Impuestos Provinciales: Los beneficiarios en los términos de la presente Ley serán exentos de la obligación de pagar impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, de Sellos, a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, por un lapso de DIEZ (10) años, por la inversión efectivamente realizada, la que podrá ser aplicada a la actividad del inversor, con la siguiente escala:

1) El CIEN POR CIENTO (100%) durante los primeros CINCO (5) años contados a partir del dictado del acto administrativo que apruebe el proyecto y otorgue los beneficios;

2) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) durante los siguientes CUATRO (4) años y;

3) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el último año, a cuyo término se dará por concluido el beneficio fiscal en el marco de la presente Ley;

d) Crédito Fiscal: Los beneficiarios en los términos de la presente Ley podrán acceder a un Certificado de Crédito Fiscal por un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de Impuestos Provinciales devengados en el período fiscal.

El crédito fiscal a otorgar será nominativo e intransferible y podrá ser utilizado para cancelar cualquier Impuesto Provincial del contribuyente ya sea que la misma se encuentre o no vencida.

Se otorgará un Crédito Fiscal equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo del equipo de computación a los profesionales médicos del sector privado que lo hubieran adquirido, en el marco de lo establecido por la [Ley N° V-0779-2011](#) “Ley de acceso del paciente a su Historia Clínica. Creación del Sistema de Historia Clínica Digital (HCD)” y al CIEN POR CIENTO (100%) del monto de los lectores de Cédula de Identidad Provincial Electrónica (CIPE). Dichos créditos fiscales podrán ser utilizados para la cancelación de los Impuestos Provinciales enunciados en el Artículo 6° Apartado c) de la presente Ley;

e) Subsidios para la contratación de beneficiarios del Plan de Inclusión Social “Trabajo por San Luis”: Los inversores, cuyos proyectos hayan sido aprobados en el marco de la presente Ley, que contraten trabajadores beneficiarios del Plan de Inclusión Social “Trabajo por San Luis” podrán acceder a un subsidio equivalente al:

1) El CIEN POR CIENTO (100%) de la colaboración económica de carácter no remunerativa estipulada por Ley N° I-0001-2004 (5411 *R) Plan de Inclusión Social “Trabajo por San Luis” y sus modificatorias, durante los primeros SEIS (6) meses de la relación laboral;

2) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de dicha colaboración económica, durante los segundos SEIS (6) meses de la relación laboral;

3) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la colaboración económica, durante los terceros SEIS (6) meses de la relación laboral;

4) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la colaboración económica, durante los cuartos SEIS (6) meses de la relación laboral.

El otorgamiento del presente subsidio, se efectuará únicamente a aquellas empresas que, una vez que hayan superado los TRES (3) meses de haber contratado al trabajador beneficiario del Plan mencionado, de acuerdo a lo normado por el período de prueba previsto en la Ley Nacional N° 20.744, efectivizaran en forma definitiva al mismo, lo que deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación a los efectos de su constatación;

f) Subsidio a la tasa de interés: El Estado Provincial subsidiará a la institución financiera o al inversor, según se acuerde al momento de la presentación del proyecto, por un monto equivalente al total o a parte de los intereses que se devenguen en función del crédito otorgado, a los fines del mencionado proyecto.-

CAPÍTULO V - PRESENTACIÓN DE PROYECTOS

Art. 7°.- Todos los proyectos deberán cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley Nacional [N° 25.675](#) “Ley General del Ambiente” y por la normativa provincial vigente en

la materia.-

Art. 8°.- Los proyectos que se presenten deberán tener como fin uno de los enunciados en el Artículo 1° de la presente Ley y cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ser desarrollados íntegramente en la Provincia de San Luis;
- b) Fomentar el comercio con proveedores y habitantes de la Provincia, con el fin de promover y movilizar la economía provincial, conformando el denominado “CÍRCULO VIRTUOSO”;
- c) Contemplar la contratación de personal cuyo domicilio en los DOS (2) últimos años, sea en la Provincia de San Luis, previendo que al menos el SESENTA POR CIENTO (60%) de la planta total contratada para la ejecución del proyecto revista dicha condición, exceptuando aquellos casos en los que sean necesarias ciertas especificaciones técnicas debidamente justificadas ante la Autoridad de Aplicación, que imposibilite el cumplimiento de lo exigido en el presente Inciso;
- d) Otros que la Autoridad de Aplicación determine a través de la Reglamentación respectiva.-

Art. 9°.- Los proyectos serán presentados ante la Autoridad de Aplicación, quien seleccionará y aprobará los mismos en caso de que se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley.-

CAPÍTULO VI - CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Art. 10.- Ante el incumplimiento de lo establecido por la presente Ley o por su Reglamentación, la Autoridad de Aplicación suspenderá o dispondrá la caducidad de los beneficios que se hubieren otorgado en el marco de la presente Ley.-

CAPÍTULO VII - SANCIONES

Art. 11.- En caso de que la Autoridad de Aplicación determine la falta de cumplimiento del proyecto o de cualquiera de los requisitos exigidos en la presente Ley y los que establezca su Reglamentación, se deberá reintegrar al Fisco Provincial el monto de los beneficios fiscales otorgados, actualizados a la fecha de constatación de la irregularidad y además una multa igual al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total de los beneficios concedidos.-

CAPÍTULO VIII - VIGENCIA DE LA LEY

Art. 12.- El plazo para la presentación y aprobación de proyectos en el marco de la presente Ley es hasta el 31 de diciembre de 2013, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo.-

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13.- Esta Ley rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.-

Art. 14.- El Poder Ejecutivo dictará la Reglamentación de esta Ley dentro de los NOVENTA (90) días a partir de su publicación.-

Art. 15.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Jorge Raúl Díaz; Mirtha Beatriz Ochoa; Graciela Concepción Mazzarino; Said Alume Sbodio

